

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. COMPETENCIA.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. CONSIDERACIONES.

Los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante no propone incrementos a las tasas, tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.
- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Se consideró conveniente ajustar el pronóstico de ingresos, a los conceptos que se gravan en la Ley.

De los impuestos.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

Ahora bien, como lo comentamos con anterioridad, el iniciante no propone incrementos a las tasas y tarifas en el capítulo de impuestos.

Excepción a esta regla la ubicamos en el impuesto sobre explotación de tezontle y tepetate, en donde la tarifa superó el 4%, dado el rezago de la misma, y además se consideró el impacto real que tendría el incremento en términos de comercialización del material explotado.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

De los derechos.

Al igual que en los impuestos, en este apartado el iniciante no presenta incrementos a las tarifas y cuotas.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

- a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.
- b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos;

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En materia de panteones se hace un ajuste, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se elimina el permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser de carácter estatal, en tanto que la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, pasa como un derecho por servicios de tránsito. En congruencia con esta reubicación se abre el capítulo respectivo.

En el rubro de estacionamientos públicos, se determinó retomar la redacción y tarifa vigentes.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

En el rubro de anuncios, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, estimamos conveniente incluir el párrafo que indique que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio; señalamiento que se contemplaba en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo para el ejercicio fiscal del año 2003.

Por otra parte, consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente, se suprimieron aquellos servicios que no tenían establecida en la iniciativa, una tarifa.

De las contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios.

Se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante en estos capítulos, por estimar que su regulación es adecuada.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del 2004 este capítulo, dado que su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

La cuota mínima no presenta incremento alguno.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este apartado que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, de exponer las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

a)	Impuesto predial.	\$ 865,000.00
b)	Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 20,000.00
c)	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 15,000.00
d)	Impuesto de fraccionamientos.	\$ 10,000.00
e)	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.	
f)	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 70,000.00
g)	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	
h)	Impuesto sobre explotación de bancos de tezontle y tepetate.	\$ 300,000.00

II.- DERECHOS:

- a)** Por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

b)	Por servicios de panteones.	\$ 125,000.00
c)	Por servicios de rastreo.	\$ 121,000.00
d)	Por servicios de seguridad pública.	\$ 40,000.00
e)	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	
f)	Por servicios de tránsito y vialidad.	
g)	Por servicios de estacionamientos públicos.	\$ 5,000.00
h)	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.	\$ 15,000.00
i)	Por servicios de práctica y autorización de avalúos.	\$ 17,000.00
j)	Por servicios en materia de fraccionamientos.	
k)	Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.	\$ 2,000.00
l)	Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 50,000.00
m)	Por servicios de expedición de constancias, certificados y certificaciones.	\$ 15,000.00
n)	Por servicios en materia de acceso a la información pública.	
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:		\$ 120,000.00
a)	Ejecución de obras públicas.	
b)	Alumbrado público.	
IV.- PRODUCTOS:		\$ 575,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:		\$ 16'613,277.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:		\$11'636,875.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:		

TOTAL

\$ 30'639,152.00

Descentralizadas:

Por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c).- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2003:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c).- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c).- Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos	13 al millar
b).- Inmuebles rústicos	12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	573	1380
Zona habitacional centro	168	330
Zona económica	154	240
Zona marginada irregular	50	93
Valor mínimo	32	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 4,587.00

moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 3,866.00
moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,214.00
moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,214.00
moderno	Media	Regular	2-2	\$ 2,756.00
moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,293.00
moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,035.00
moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,749.00
moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,433.00
moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,491.00
moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,150.00
moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 831.00
moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 520.00
moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 401.00
moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 803.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,150.00

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,229.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 803.00

II.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
12,083.00	5,117.00	2,107.00	1,075.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 31.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20

b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).-** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).-** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).-** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).-** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e).-** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).-** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).-** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).-** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).-** Uso y calidad de la construcción;
- b).-** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).-** Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

SECCIÓN CUARTA**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.21
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.15
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.31
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.21
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.31
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.19

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS
DE TEZONTLE Y TEPETATE**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle y tepetate, se causará y liquidará a una cuota de \$ 2.00 por metro cúbico de tepetate y tezontle.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METRO CÚBICO

	Límite Sup. M³	Cuota Fija	Costo Metro Excedente
1).-Comercial	15	\$ 47.30	\$ 2.20
2).-Doméstico	15	\$ 37.10	\$ 1.76
3).-Industrial	15	\$ 57.7	\$ 3.08
4).-Mixto	15	\$ 47.3	\$ 2.75

II.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje serán de \$ 3.50 mensuales por usuario.

III.- Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$ 1,035.00 por lote o vivienda.

IV.- Para la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$ 532.50 por lote o vivienda.

V.- Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá 0.5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.

VI.- La contratación de servicios de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

<i>Agua potable</i>	<i>Diámetro en pulgadas</i>				
	<i>1/2 "</i>	<i>3/4 "</i>	<i>1 "</i>	<i>1^{1/2} "</i>	<i>2 "</i>
Para todos los giros	\$ 350.00	\$ 750.00	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$ 250.00	\$ 500.00			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII.- Por otros servicios administrativos y operativos los usuarios causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Cuota
a).- Por reconexiones del agua potable	\$ 180.00
b).- Por servicio de agua para construcción, hasta 6 meses por lote	\$ 240.00
c).- Por agua para pipa, por litro	\$ 0.02
d).- Por destape de drenaje a particular	\$ 110.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 0.04 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a).- En fosa común sin caja	EXENTO
b).- En fosa común con caja	\$ 21.50
c).- Por un quinquenio	\$ 116.00
d).- A perpetuidad	\$ 1,030.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$ 98.00

III.- Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales \$ 98.00

IV.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 92.50

V.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 126.10

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a).- Ganado porcino por cabeza	\$ 24.00
b).- Ganado caprino por cabeza	\$ 10.50
c).- Ganado bovino por cabeza	\$ 40.00

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones mensualmente por jornada de 8 horas diarias	\$ 2,800.00
II.- En eventos particulares, por evento	\$ 150.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$ 4,000.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas de otorgamiento.	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$ 400.00
IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 66.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 139.00
VI.- Por constancia de despintado.	\$ 28.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 84.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 500.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 34.00.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamiento público de la Unidad Deportiva, se cobrará una cuota de \$ 7.00 por vehículo.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por Licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

1.- Marginado	\$ 1.80 por M ²
2.- Económico	\$ 1.90 por M ²
3.- Media	\$ 3.12 por M ²
4.- Residencial o departamentos	\$ 3.95 por M ²

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 4.57 por M ²
2.- Pavimentos	\$ 1.66 por M ²
3.- Jardines	\$ 0.83 por M ²

C).- Bardas o Muros:

1.20 por ML

D).- Otros Usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 3.32 por M ²
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.73 por M ²
3.- Escuelas	\$ 0.73 por M ²

II.- Por Licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M² de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional	\$ 1.56
B).- Otros usos distintos al habitacional	\$ 3.32

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación se pagará: \$ 98.15

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M²
\$ 3.32

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos: \$ 1.66 por M² de construcción

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrarán \$ 3.32 por m²

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 95.25

IX.- Por análisis de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, \$ 107.00 por dictamen

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional por M² \$ 2.86

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 24.10 por cualquier dimensión del predio

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial por M²
\$ 3.56

XII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 32.90 por certificado

XIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

A).- Uso Habitacional	\$218.4
B).- Zonas marginadas	EXENTO
C).- Para los demás usos distintos al habitacional	\$396.9

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.30 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 88.50
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 3.33
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 682.90
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 88.50
c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$ 72.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 0.08 por M² de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.08 por M² de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencias de obra:

a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

\$ 1.25 por lote

b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. \$ 0.08 por m2 de superficie vendible.

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicando sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.

b).- El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.

V.- Por el permiso de preventa o venta \$0.08, por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por la autorización para relotificación, \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares	\$ 3,224.00
b).- Luminosos	\$ 1,612.00
c).- Giratorios	\$ 56.25
d).- Electrónicos	\$ 3,146.00
e).- Tipo bandera	\$ 37.35
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.35
g).- Pinta de bardas	\$ 32.70

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 360.00 por permiso.

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública: \$ 54.60

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b).- Tijera, por mes	\$ 30.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d).- Mantas, por mes	\$ 30.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 10.00
f).- Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|-------------|
| I.- | Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$ 1,066.00 |
| II.- | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por día. | \$ 100.00 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 27.- La expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----|--|----------|
| I.- | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$ 21.40 |
|-----|--|----------|

II.- Certificados del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos.	\$ 50.30
III.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 21.40
IV.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 21.40

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por consulta.	\$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras publicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$135.00.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 41.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15%.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**GUANAJUATO GTO., 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR
DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja forma parte del dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, presentan al Pleno sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2004.